

Estudios

Influencia del derecho económico en la contratación estatal en Colombia

The Influence of Economic Law on Government Contracting in Colombia

Paula Yulieth Arana Guaraca¹

Recepción: 26/02/2025 • Aprobación: 24/03/2025 • Publicación: 18/07/2025

Para citar este artículo

Arana Guaraca, P. Y. (2025). Influencia del derecho económico en la contratación estatal en Colombia. *Dos mil tres mil*, 27, 1-23. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/27516>



¹ Politóloga, Universidad del Tolima. Consultora en proyectos de desarrollo (Chaparral, Tolima). ORCID: 0000-0002-5716-452X. Correo electrónico: aranapaula0827@gmail.com

Resumen

El objetivo de este texto es analizar la influencia del derecho económico en la contratación estatal, abordando, en primer lugar, la normatividad aplicable a su gestión y, luego, dimensionando su análisis con los aportes del derecho económico. Su principal conclusión se halla en que la contratación estatal no debe observarse de manera exclusiva desde el derecho, sino también, como aporte de la ciencia económica, a fin de lograr ser vista como una función administrativa contractual eficiente. Se trata de un estudio interdisciplinar entre derecho y economía.

Palabras clave

Derecho económico, contratación estatal, norma jurídica.

Abstract

The objective of this text is to analyze the influence of economic law in government contracting. To this end, it addresses the regulations applicable to its management and then analyze its management with the contributions of economic law. The study's primary conclusion asserts that government contracting should not be observed exclusively from the point of view of law, but also as a contribution of economic science, to be recognized as an effective contractual administrative function. This is an interdisciplinary study combining elements of law and economics.

Keywords

Economic Law, Government Contracting, Legal Regulation.

Introducción

Del contrato estatal, como una de las expresiones de la función administrativa, se han escrito muchas reflexiones y apreciaciones hasta el punto de que la doctrina ha reclamado difundir con frecuencia e insistencia el contrato estatal electrónico y contratación pública electrónica. Lo anterior, en la medida en que estos han contribuido a garantizar de manera adecuada los principios de eficiencia y transparencia en la gestión pública contractual. Sin duda, dichos institutos (contrato estatal electrónico y contratación pública electrónica) hacen parte de las aplicaciones de la administración pública electrónica. Por lo tanto, el presente capítulo posee la pretensión de exponer varias concepciones ofrecidas por la doctrina frente al contrato estatal, incluyendo la del contrato estatal electrónico, así como reseñar la normatividad aplicable a los contratos celebrados por las entidades estatales que, en nuestra consideración, permiten estar ante un derecho económico.

Noción de administración pública

El derecho administrativo es el derecho de la administración pública; esta última es considerada como la piedra angular de dicha rama del derecho público. Es su principal objeto de estudio. Se afirma con frecuencia que la noción de administración pública se identifica con la de Estado. Para muchos estudiosos, los institutos de administración pública y Estado deben ser estudiados como sinónimos. Son la misma cosa. A este respecto, se comparten varias reflexiones ofrecidas por Guerrero Orozco (1997):

- Para el estudioso, la administración pública es una cualidad del Estado y solo se puede explicar a partir del Estado, “(...) tal aseveración es aplicable a todas las organizaciones de dominación que se han sucedido en la historia de la humanidad, pero para nuestro caso, es suficiente con ceñirnos al Estado” (p. 23).
- El autor indica que “la índole de esa cualidad del Estado es el movimiento de modo que la administración pública consiste en la actividad del Estado” (p. 24) y concluyó lo siguiente “La administración pública caracterizada como la actividad del Estado tiene por objeto la sociedad para lo cual labora en su perpetuación y desarrollo” (p. 24).
- En ese sentido, Guerrero Orozco (1997) es de la filosofía según la cual “la administración pública constituye la actividad del Estado que está encaminada a producir las condiciones que facilitan la perpetuación de la sociedad” (p. 25).

De esta manera, la administración pública es el Estado en acción, en actividad, y se encuentra diseñada para la satisfacción de los intereses de la sociedad. Esta es la actividad organizadora del Estado en la sociedad. Es un medio para alcanzar fines, por ejemplo, el de la consecución del interés general. En el caso colombiano, y según la filosofía del artículo 209 de

la Constitución Política, la administración pública reunirá el carácter instrumental, como medio, en cuanto al cumplimiento del principio de interés general. Tenía razón Guerrero Orozco (1997) al concluir que “(...) esta no es un fin en sí mismo sino un instrumento del gobierno y una servidora de la comunidad” (p. 41).

Por su parte, el Estado está constituido por un conjunto de autoridades públicas a las cuales se les atribuye el ejercicio de las distintas funciones públicas previstas en la Constitución Política y en la Ley, sin perjuicio de los particulares a las que el derecho administrativo les atribuye también dicho ejercicio, tal como lo indica el artículo 210 de la Constitución Política de 1991: “(...) los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” (Morales Restrepo, 2025, p.13). Para algunos politólogos, tales autoridades constituyen aquello que se denomina genéricamente como la organización estatal (teoría organicista) que, a la vez, se identifica con el género de administración pública.

En la actualidad, la noción más aceptada y difundida en la doctrina corresponde a la administración pública. En el caso colombiano, la Ley 489 de 1998 reforzó dicha noción. A la vez, se recuerda que la Ley 489 de 1998 es la normativa orientada a regular el ejercicio de la función administrativa, así como la determinación de la estructura y funcionamiento de la administración pública (artículo 1). De ahí que la administración pública es un escenario reglado y eso equivale a derecho administrativo.

En cuanto a la noción *autoridades* dentro del concepto de administración pública, para Romero Romero (2017), dicha administración se identifica como “el conjunto de órganos administrativos” (p. 24), mientras que Vidal Perdomo (2004), la denomina como un “conjunto de órganos” (p. 5). Nosotros nos afiliamos a la última explicación por cuanto se está ante una noción genérica, no excluyente, que coincide con el género *autoridades públicas*. Es por ello que recientes estudiosos han pretendido definir la administración pública como el conjunto de autoridades públicas.

Desde la jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia también ha utilizado con frecuencia la denominación de administración pública, más que la de organización estatal. De hecho, a partir de la Sentencia C-893 de 2003, dicha corporación ha explicado que este instituto comprende dos aspectos: estática y dinámica:

- Estática: integrada por todos los organismos encargados de cumplir la función administrativa.
- Dinámica: constituida por los organismos que tienen como misión principal administrar, es decir, entes en acción, en actividad.

De esta manera, es fácil afirmar que dichas dimensiones apuntan a que la función administrativa efectuada por diferentes organismos (en nuestra consideración, debió decir: autoridades públicas) debe estar siempre en movimiento, en acción, y al servicio del interés general. En efecto, la consecución del interés general es uno de sus propósitos.

Las dimensiones estática y dinámica que fueron explicadas coinciden, en gran medida, con la reflexión doctrinaria según la cual la administración pública puede ser entendida desde dos perspectivas: orgánica o funcional. En sentido orgánico, alude a las autoridades públicas. Mientras que en sentido funcional refiere a la función efectuada por una determinada autoridad.

Hemos insistido en que las dimensiones orgánica y funcional de la administración pública no deben ser estudiadas de forma aislada, sino armónicamente, en conjunto, con el propósito de satisfacer de manera adecuada el principio de interés general. Estos criterios son compatibles y necesarios para la interpretación del derecho administrativo y de la administración pública. Lo anterior se debe a las siguientes explicaciones:

- Por un lado, nos permite dotar a la administración pública de cualidades para su funcionamiento externo de la sociedad (orgánica).
- Por el otro, nos permite configurar el límite de las actuaciones administrativas, por ejemplo (funcional).

Por tanto, dichas dimensiones deben ser estudiadas en armonía. Es por ello que Vidal Perdomo (2004) definió la administración pública de la siguiente manera: “Por administración se entiende el conjunto de órganos encargados de cumplir las múltiples intervenciones del Estado moderno y de atender los servicios que presta” (p. 3).

Ahora bien, se ha afirmado con frecuencia que la administración pública debe exaltar siempre el interés general. Es su causa directa en cuanto a su consecución. De hecho, algunos estudiosos han indicado que el objeto por perseguir por parte de la administración es el logro de la satisfacción del interés general. Desde luego, causa y objeto de la administración apuntan a un mismo común denominador: estar al servicio del interés general. En otras palabras, la administración pública está fundada en él.

Del interés general se han dado tantas nociones como autores se han ocupado del tema. Algunos estudiosos han indicado que alude al interés de la comunidad organizada políticamente (dimensión objetiva). Otros teóricos han afirmado que dicho postulado constituye un parámetro orientado a eliminar los intereses particulares de quienes ejercen funciones públicas (dimensión subjetiva). De hecho, hemos encontrado explicaciones indicando que el interés general se ha convertido en el baremo fundamental para limitar la conducta de quienes ejercen funciones públicas (dimensión limitadora), contribuyendo así a la lucha contra los actos de corrupción (dimensión teleológica).

No resulta desacertado, entonces, afirmar que el interés general se ha constituido como la temática principal de la administración pública. Sobre el tópico, la doctrina ha indicado que la noción de interés general ha sido, y sigue siendo, el fundamento para (o en) la construcción del concepto de aquello que se entiende por derecho administrativo. Hablar del interés general implica abordar al mismo tiempo tanto la administración como el derecho administrativo. En ese sentido, dicho postulado es el instituto jurídico determinante de la administración pública.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 209 precisó que la función administrativa está al servicio del interés general. Por extensión, la administración pública debe estar a su servicio. De ello no se discute. Por supuesto, la disposición en cita debe ser estudiada en conjunto con el artículo 2 que se refiere a los fines esenciales del Estado. El adecuado cumplimiento de los fines esenciales está a cargo de la administración.

El interés general ha estado presente tanto en el servicio público como en la buena administración pública. De hecho, el servicio público es prestado con frecuencia, o con mayor intensidad, por los particulares, es decir, de forma indirecta, pero dicha gestión debe estar siempre al servicio de dicho interés. El fundamento funcional del servicio público es el interés general. Por tanto, en la actualidad no es desacertado afirmar que el derecho administrativo es definido también como el derecho del servicio público.

Por su parte, la buena administración se identifica con la gobernanza, o con la adecuada gobernanza, y por supuesto esta debe exaltar el principio de interés general. En este sentido, muchos juristas han considerado que la buena administración se logra si la tomamos en serio, es decir, con el respeto de la moralidad administrativa, que, en nuestra consideración, equivale a uno de los propósitos de consecución de dicho axioma. De ahí que la administración pública siempre debe estar sometida a un deber jurídico (y moral) de buena administración en servicio del interés general.

Se advierte que para la consecución del interés general los principios de la función administrativa, o de la administración pública, se deben aplicar de manera adecuada en sentido funcional. Tales axiomas se encuentran previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 como son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, así como los de descentralización, desconcentración y delegación de funciones. Los tres últimos postulados son vistos o estudiados como principios organizacionales.

Noción de contrato estatal

Es frecuente afirmar que una de las expresiones de la función administrativa corresponde al contrato estatal, o a la contratación estatal. Siguiendo la filosofía de Guerrero Orozco (1997), como la administración pública es el Estado en actividad, entonces una de las expresiones de dicha acción corresponde a la contratación estatal. Sin duda, para la satisfacción del principio de interés general por medio de la contratación, la administración pública se encuentra facultada, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, para celebrar contratos orientados a la adquisición de bienes y servicios. El contrato estatal es visto como un acto jurídico, generador de derechos y obligaciones, celebrado por una entidad estatal, orientado siempre al cumplimiento del interés general.

Sobre la influencia del interés general en la función administrativa contractual, la Corte Constitucional, desde la Sentencia C-400 de 1999, indicó lo siguiente: “Cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas. La celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio” (p. 14).

Ahora bien, se ha afirmado con frecuencia que del contrato estatal se han dado tantas nociones como autores han profundizado en el tema. Lo cierto es que la Ley 80 de 1993, “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” (Morales Restrepo, 2025, p.11), sí ofrece la noción de lo que se entiende por dicho instituto, tal como lo indica el artículo 32: “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades (...), previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)” (Morales Restrepo, 2025, p.23). Se trata entonces de un acto jurídico bilateral. Así, el contrato estatal no debe ser visto o estudiado como un acto administrativo, tal como lo ha propuesto un buen sector de la doctrina (Güechá Medina, 2014).

Un acto administrativo es un acto jurídico unilateral, en tanto que el contrato estatal es bilateral, y ambos deben estar siempre al servicio del interés general dado que son expresiones de la función administrativa. Así lo ha dado a entender la doctrina y jurisprudencia, como pasa a citarse:

- Según Yong Serrano (2015): “Sea lo primero aclarar que cuando el estatuto contractual se refiere al contrato estatal como un acto jurídico, dicha expresión alude a un acto bilateral producto del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y no a un acto administrativo” (p. 36).
- Según Rico Puerta (2019): “El contrato encarna una especie del acto jurídico bilateral, que exige por tanto el acuerdo de voluntades. (...) jurídicamente, si hay un sujeto obligado, necesariamente debe existir otro sujeto análogamente facultado para exigir al obligado el cumplimiento del deber” (pp. 104-105).
- Según Garzón Martínez (2021):

Es totalmente equivocado el definir el contrato administrativo como un acto administrativo bilateral; sosteniendo, además, que precisamente el ataque mayor a la existencia del contrato administrativo se ha planteado en el sentido de la imposibilidad de una bilateralidad de la voluntad, por cuanto la voluntad de los particulares nunca puede concurrir a formar un acto administrativo. (p. 309)

- Según Rojas Arbeláez (1985):

Mientras el contrato, aun teniendo la calidad de administrativo es como todo contrato un concierto de voluntades, el acto es, por el contrario, una manifestación unilateral de poder, una expresión de voluntad: dicen algunos, y otros lo tienen como una proyección del imperio que es propiedad del Estado. (p. 181)

- Según Rivero Ortega y Arenas Mendoza (2018):

La actuación formal de la administración se puede realizar mediante actos administrativos o contratos estatales. Los primeros se pueden entender como expresiones unilaterales de la voluntad de la administración; mientras que, los segundos, requieren, la conjugación de la intención tanto del Estado como de otra persona. (p. 345)

- Según Rodríguez Rodríguez (2000):

Los actos unilaterales son aquellos productos de la voluntad exclusiva de la administración, es decir, que esta los expida sin el consentimiento de los particulares. Por ejemplo, un decreto. Los actos bilaterales son los que resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares o entre varias personas jurídicas pertenecientes de la administración como es el caso típico de los contratos. (p. 219)

- Según Ríos Tovar y Trujillo Ángel (2010): “El contrato administrativo es un negocio jurídico, al menos una de las partes actúa en ejercicio de función administrativa, y el objeto es el cumplimiento de una finalidad estatal” (p. 293).
- Según el Consejo de Estado desde la Sentencia del 20 de septiembre de 1976: “Aunque el contrato no es un acto administrativo propiamente dicho (unilateral), sino un acuerdo de voluntades (pública y privada) se demanda (...)” (Antología, 2019, p. 207).
- Según el Consejo de Estado desde la Sentencia del 28 de septiembre de 2006 (15307): “El contrato estatal no es una especie de acto administrativo, pues, aunque los dos sean actos jurídicos, el primero es esencialmente bilateral en tanto que el segundo es eminentemente unilateral” (Antología, 2019, p. 273).
- Según el Consejo de Estado desde la Sentencia del 19 de julio de 2007 (34059): “El contrato estatal no es un acto administrativo fruto de una declaración unilateral sino un acuerdo de voluntades y por lo mismo (...) el estudio a nivel teórico constituye capítulos separados el derecho administrativo” (Antología, 2019, p. 834).

Revisando de nuevo la noción de la Ley 80, frente al contrato estatal, es fácil afirmar que dicha concepción adopta un criterio subjetivo u orgánico, puesto que señala que “celebran las

entidades (...)” (Morales Restrepo, 2025, p.11). De esta manera, todos los contratos celebrados por las *entidades estatales* adquirirán el carácter de contrato estatal. Lo anterior es explicado también por la doctrina y jurisprudencia:

- Según Molano López (2010):

Dentro de los criterios utilizados por el legislador para la definición de los elementos del contrato estatal, en la Ley 80 de 1993 primó el llamado criterio subjetivo, conforme al cual se entiende como contrato estatal en los términos del artículo 32 inciso 1 del Estatuto General de Contratación, el negocio jurídico que celebren las entidades estatales. (p. 31)

- Según el Consejo de Estado desde la Sentencia del 30 de enero de 2008 (32867): “Esto es en atención a la naturaleza de los sujetos que intervienen en la formación del vínculo contractual para efectos de determinar que los contratos podrán catalogarse como estatales en cuanto en uno de sus extremos es una entidad estatal” (Antología, 2019, p. 94).
- Según la Corte Constitucional desde el Auto 1333 de 2022: “(...) la Ley 80 de 1993 adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico para determinar la naturaleza estatal o privada de los contratos; es decir, que todos los contratos celebrados por entidades públicas adquieren el carácter de contrato estatal” (p. 11).

Ahora sí, revisemos algunas nociones de lo que se entiende por contrato estatal ofrecidas por la doctrina:

- Según Palacio Hincapié (2010): “Es un acuerdo de voluntades destinado a producir obligaciones en donde una de las partes del contrato es una entidad estatal” (p. 34). Este autor insiste en que el contrato estatal no es un acto administrativo porque “surgen obligaciones para las partes que las vinculan en una relación recíproca de derechos y obligaciones” (p. 34).
- Según Franco Gutiérrez (2010): “Es el acuerdo que se celebra entre la administración y un particular, tendiente a que este dé, haga algo, o se abstenga de hacer a favor de aquello, previo el lleno de ciertos requisitos” (p. 14). Aunque el jurista utiliza la denominación de contrato administrativo.
- Según Murillo y Consuegra (2015): “El contrato administrativo es todo aquel que celebra la administración, cualquiera que sea su naturaleza (...) debiéndose someter por ello el conjunto de normas y formalidades establecidas para su perfeccionamiento” (p. 25).
- Según Younes Moreno (2016): “Son contratos estatales todos los contratos que celebre la administración y todos se encuentran regidos por el interés general y por el cuidado de los recursos públicos, así como por el principio de autonomía de la voluntad” (p. 240).
- Según Yong Serrano (2015): “Acto jurídico bilateral que puede tener origen en una entidad estatal o en un particular en los casos permitidos, generador de obligaciones, celebrado de manera virtual o en documento físico” (p. 38).

- Según Rodríguez Rodríguez (2000): “Sería contrato administrativo el celebrado por una persona jurídica pública y sometido, en todo o en parte, a reglamentaciones especiales diferentes de las que rigen los contratos entre particulares” (p. 335). Para el jurista, es conveniente utilizar la expresión de contrato administrativo.

Revisadas algunas nociones de aquello que se entiende por contrato estatal se verifica que todas poseen este común denominador: acto jurídico, generador de derechos y obligaciones, celebrado por la entidad estatal. En efecto, según la Ley 80 de 1993, las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento del interés general (artículo 40). No se debe confundir la noción del contrato estatal con la de contratación estatal. Aunque algunos estudiosos han indicado que distinguir entre dichos institutos no tiene relevancia porque ambos apuntan a un mismo propósito: satisfacción del interés general. En eso sí estamos de acuerdo, pero el contrato estatal, como se evidenció en alguna oportunidad, es un acto jurídico, generador de derechos y obligaciones, celebrado por las entidades estatales y se encuentra orientado a la satisfacción del interés general.

En cambio, la contratación estatal es el conjunto de procedimientos administrativos a través de los cuales las entidades estatales adquieren los bienes y servicios que requieren para su funcionamiento, así como para la consecución del interés general. Dicha gestión se identifica también como función administrativa contractual. Sobre la noción de contratación estatal se comparte la reflexión ofrecida por Núñez Trujillo (2016):

La contratación estatal es el conjunto de normas, funciones y procedimientos a través de los cuales un Estado adquiere los servicios y bienes que requiere para su propio funcionamiento y para el logro de ciertos fines sociales que le son impuestos por el sistema político. (p. 315)

Nosotros identificamos la contratación estatal con la función administrativa contractual o actuación administrativa contractual. Recordemos que la contratación estatal es una de las expresiones de la función administrativa. De paso, dentro de la función o actuación administrativa contractual encontramos el procedimiento administrativo orientado a la obtención del acuerdo de voluntades: el contrato estatal (es su principal objetivo). Por extensión, la consecuencia de la función administrativa contractual es el contrato estatal. Sobre el tópico, Garzón Martínez (2021) ha señalado lo siguiente:

Es importante señalar que nuestra tradición jurídica se orienta por aceptar la noción de contrato y no de acto administrativo (unilateral-bilateral) como fuente de regulación de las relaciones jurídicas contractual entre la administración y los ciudadanos. Sin embargo, no puede perderse de vista que tanto la voluntad de la administración como la del ciudadano a efectos de las relaciones contractuales, tiene como fuente el denominado procedimiento administrativo contractual que en términos de

orden general se inicia con un acto administrativo (pliego de condiciones) y culmina con otro acto administrativo (acto de adjudicación). Esas dos decisiones administrativas, con posterioridad se formalizan mediante lo que se ha denominado el contrato administrativo y actualmente el contrato estatal. (p. 309)

El contrato estatal posee estas características: a) oneroso, b) bilateral, c) solemne² y d) principal. Rico Puerta (2019) adiciona otra característica: nominado y, así, reflexiona que el contrato estatal es el género cuyas especies son entre otras: el contrato de obra, el contrato de prestación de servicios, el contrato de consultoría. De esta manera, el contrato estatal es: a) oneroso, b) bilateral, c) solemne, d) principal y e) nominado.

Se debe reconocer que algunos juristas han destacado que el contrato estatal es accesorio, no principal, en la medida en que para su perfeccionamiento depende del acto administrativo de adjudicación del contrato al proponente ganador (o proponente beneficiario). En tanto que otros estudiosos destacan que es un contrato principal porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otro contrato.

En nuestra consideración, es principal el contrato estatal porque para su existencia no requiere de la previa celebración de otro contrato, convención o negocio y, aunque sobra advertirlo, el acto de adjudicación no es un contrato, es un acto administrativo de carácter particular aceptando la propuesta u oferta³. Además, somos partidarios de la explicación dada por Rico Puerta (2019) al señalar lo siguiente:

Carácter que le confiere el hecho de que para su existencia no requiere de la previa celebración de otro acto jurídico ni depende de la modalidad de selección del proponente, esto es licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación de mínima cuantía o la contratación directa, ni de las respectivas etapas del universo o proceso contractual estatal. El contrato estatal concuerda con la definición del artículo 1499 del C.C., esto es, subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, lo que lo hace principal en tanto no está orientado a asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella, como ocurre en los llamados contratos accesorio. (p. 113)

² Esto como regla general por cuanto en caso de situaciones de urgencia manifiesta que no permita la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de este (aún del acuerdo acerca de la remuneración), no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización de la entidad contratante.

³ Según el Consejo de Estado desde la Sentencia del 15 de agosto de 2017 (2346), citado por Forero Hernández (2022):

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. (p. 83)

Debe destacarse, por su parte, que en la actualidad se está hablando con frecuencia del contrato estatal electrónico, como una de las aplicaciones de la administración pública electrónica. En nuestra consideración, el contrato estatal electrónico es entendido como aquel acto jurídico, generador de derechos y obligaciones, celebrado por la entidad estatal, exteriorizado por medios electrónicos. No menos importante es mencionar que la adecuada implementación de los medios electrónicos (o medios tecnológicos, para algunos estudiosos) en la contratación estatal contribuirá a que dicha función administrativa no solo sea eficiente sino también transparente. Así lo ha dado a entender la doctrina y la jurisprudencia. Según Duque Botero (2019):

La Ley 1150 de 2007 reformuló las modalidades de selección y la introducción de la publicidad como elemento esencial de los procesos contractuales, mediante la utilización de los medios tecnológicos como herramientas de publicidad de los actos contractuales con el objetivo de que los procedimientos contractuales se realizarán de manera eficiente y transparente. (p. 147)

- Según la Corte Constitucional desde la Sentencia C-160 de 2020:

La implementación de los medios electrónicos en la contratación estatal contribuirá a: (i) garantizar la libertad de concurrencia y participación (...); (ii) promueven la transparencia y la publicidad de las actuaciones, pues disponen la necesidad de garantizar e indicar los mecanismos de registro, metodología, procedimientos y demás protocolos (...). (p. 24)

Sobre la contratación administrativa electrónica, la Ley 1150 de 2007, “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” (Morales Restrepo, 2025, p.11), en su artículo 3 señaló lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional. (Morales Restrepo, 2025, p.11)

De la citada norma la doctrina ha reclamado con insistencia que se debe difundir y aplicar mucho las nociones de contrato estatal electrónico y contratación pública electrónica, debido a que estos institutos han contribuido a que la función administrativa contractual sea transparente. Sobre el tópico, es pertinente citar la reflexión ofrecida por Peña Valenzuela (2009):

La contratación pública por medios electrónicos es concebida como un avance en la eficacia y la transparencia que deben acompañar las diversas actividades del Estado, en especial cuando este utiliza recursos públicos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos. De hecho, en general, la teoría del contrato viene experimentando un cambio por la utilización de medios electrónicos que afectan la forma tradicional en que se expresaba el consentimiento en el negocio jurídico, así como la incorporación de las tecnologías de la información en la prueba de los contratos y en la conformación de la oferta y la aceptación, ejes del negocio jurídico. (p. 100)

No sobra señalar que en el derecho privado la utilización de los contratos electrónicos ya es evidente y creciente, hasta el punto de que ya no hay discusión en la doctrina acerca de la validez de los mismos. Tal como lo explica Álvarez Didyme-dome (2012): “El contrato en relación con sus tradicionales elementos, no sufre alteración alguna, dado que lo único que varía es la forma en la que se realiza la negociación” (p. 54); la forma a la que alude el autor es la suscripción del contrato de manera electrónica.

Normatividad aplicable a los contratos estatales

Corresponde indicar primero que la normativa de rango legal aplicable a los contratos estatales corresponde a la Ley 80 de 1993 y, como se indicó, es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Como es natural, dicha normativa ha sufrido muchas modificaciones y bastantes adiciones o reglamentaciones, a manera de ilustración, por vía de la Ley 1150 de 2007 y del Decreto 1082 de 2015.

Existe una dispersión normativa frente a los regímenes contractuales de determinadas entidades estatales no sometidos a la Ley 80 de 1993 (de los regímenes exceptuados). Su dispersión es de forma exagerada hasta el punto de que la doctrina ha identificado que estamos frente a un fenómeno de hiperinflación de normas de contratación estatal, dando lugar a incremento de inseguridad jurídica en el derecho de la contratación pública. Sobre dicho fenómeno se comparte la reflexión, y propuesta al mismo tiempo, ofrecida por Dávila Vinueza (2016):

Creo en justicia que con lo que abarcan las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, más los muchos temas contractuales que se abordan en otros cuerpos normativos con fuerza material de ley como son las leyes 1474 de 2011 y el Decreto 19 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, sin contar la abundante jurisprudencia y doctrina, es más que suficiente para regular, manejar y conducir adecuadamente toda la actividad contractual del Estado. He sido y soy enemigo de la hiperinflación normativa y de la creencia absurda que los problemas de ineficiencia y corrupción se arreglan con la expedición de normas. Por ello, propugno y llamo la atención acerca de la necesidad de derogar el citado artículo 2.2.1.2.5.3. (del Decreto 1082) y volver a la raíz de la ley de contratación. Mientras menos reglas y cortapisas, más eficiencia y seguridad jurídica. (p. 23)

Y sobre la inseguridad jurídica en el derecho de la contratación estatal en Colombia, Santofimio Gamboa (2009) precisó lo siguiente:

El marco jurídico de la contratación pública colombiana ha estado signado históricamente por su inestabilidad normativa, generadora indiscutible de inseguridad jurídica, no solo frente a los operadores de aquella, sino también en lo fundamental respecto de la generalidad de los asociados dispuestos cotidianamente a relacionarse de manera contractual con el Estado en un ambiente de igualdad y competencia leal. (p. 15)

No es exageración cuando afirmamos que en la actualidad existe inseguridad jurídica en la normativa de contratación estatal en Colombia. Ahora bien, según la normativa (Ley 80 de 1993), los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales, en primer lugar, y civiles, en segundo lugar, pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993 (artículo 13). Esto da a entender que el derecho de la contratación estatal es un derecho mixto o híbrido en relación con el derecho público y el derecho privado. Sobre dicha aplicación híbrida resulta pertinente citar varias explicaciones ofrecidas por la doctrina y jurisprudencia.

- Según Fandiño Gallo (2014): “Nuestro Estatuto de Contratación (...) no matricula la actividad contractual solamente a las reglas del derecho público, por cuanto el régimen jurídico aplicable a los contratos ha tenido auge considerable que obliga adoptar un régimen jurídico mixto” (p. 59).
- Según Rodríguez Rodríguez (2000):

Los llamados contratos estatales por la Ley 80 de 1993 están sometidos a un régimen jurídico mixto, que incluye normas del derecho común junto con normas y principios propios y especiales del derecho público. Y la competencia judicial para resolver los conflictos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. (p. 336)

- Según la Corte Constitucional desde la Sentencia C-249 de 2004:

(...) el legislador estableció un Estatuto mixto que a un tiempo le da cabida tanto a principios y reglas protectoras de la gestión estatal como a dispositivos abiertos a la iniciativa privada y la libre empresa (...) nuestro ordenamiento jurídico provee al mismo tiempo disposiciones de derecho público y de derecho privado a la contratación estatal, a cuyos efectos deben articularse adecuadamente los respectivos contenidos normativos, en la perspectiva de la legalidad, oportunidad y conveniencia del gasto. (p. 28)

- Según la Sala Civil y de Consulta del Consejo de Estado desde el Concepto del 13 de mayo de 2021 (2456): “El régimen jurídico de los contratos estatales es el establecido en las normas civiles y comerciales, en ausencia de norma especial en la Ley 80 de 1993 y las

disposiciones que la modifiquen o adicionen (artículos 13, 32 y 40)” (p. 9) (...) En la coexistencia, así como combinación de estos, de derecho público y derecho privado en el derecho de la contratación estatal, “deben existir límites y fronteras entre uno y otro régimen, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y en la perspectiva de que finalmente están sujetos a un régimen superior previsto en la Constitución Política” (p. 9). (...) En la función administrativa contractual del Estado es posible predicar que “el régimen jurídico de los contratos estatales no es unitario y puro, sino variable y mixto, apareciendo siempre mezclados en distintas proporciones el Derecho administrativo y el Derecho privado” (p. 10).

A propósito, en la práctica se ha evidenciado la aplicación con mayor rigor o intensidad de normas de derecho privado (comerciales y civiles) en la contratación estatal, además de observar sin condiciones los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, axiomas propios del derecho público. Por ello, la doctrina ha reclamado con insistencia, y en términos de conveniencia, que en la contratación estatal se deben aplicar normas de derecho público con mayor rigor, es decir, de forma preferente, con el fin de cumplir de manera adecuada el principio de interés general.

En relación con las anteriores reflexiones, algunos juristas han identificado que ante la evidencia de aplicación —con mayor rigor— de normas de derecho privado en la contratación estatal, por ejemplo, esto corresponde a una de las manifestaciones del fenómeno de la huida del derecho de la administración pública hacia el derecho privado. De dicho fenómeno se trae la explicación ofrecida por Tafur Galvis (1996):

De manera similar a lo acontecido en otros sistemas jurídicos, en Colombia, tras una etapa de aplicación creciente de derecho público a las actividades del Estado, se ha asistido en los últimos años a una aplicación de principios y reglas de derecho privado a las actividades y organización administrativas del Estado (...) La huida del régimen de derecho administrativo se ha manifestado históricamente también mediante la aplicación del derecho privado a organismos institucionalmente definidos como entidades públicas (...) En el mismo sentido se menciona la aplicación de regímenes especiales inspirados en principios y reglas originarias del derecho privado, del derecho mercantil, en coexistencia —con mayor o menor intensidad, según los modelos específicos adoptados— con principios y reglas del derecho público, tratando de preservar la consistencia y coherencia necesaria frente al ordenamiento general. (pp. 95-96)

Como es natural, dicho acontecimiento tiene entre otras ventajas, que apunta a la materialización de la eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas (dentro de ellas encontramos la contractual), y desventajas, entre otras situaciones, el fomento de evasión a los controles (administrativos y judiciales) y la vigilancia en dichas actuaciones, tal como las ha identificado Tafur Galvis (1996):

- La aplicación creciente del derecho privado a las organizaciones y las actividades a su cargo se trata de fundar primordialmente en la necesidad de alcanzar agilidad, eficacia y eficiencia en la gestión. (...) normalmente se alude a la necesidad de buscar mecanismos más expeditos de actuación frente a los que proporcionan las reglas del derecho público (administrativo). La acción administrativa no solo debe estar ajustada a la ley sino debe ser eficaz. (p. 121)
- La sujeción al derecho privado puede generar en ocasiones, aunque no haya sido este el móvil, la evasión a controles y requisitos establecidos para asegurar no solo la protección de los derechos de los particulares sino para garantizar la protección de la sociedad y del propio Estado (especialmente los intereses de la entidad pública que actúa). (p. 122)

Desde la academia hemos resaltado que ante la existencia de dicho fenómeno no implica decir que el derecho administrativo va a desaparecer. En nuestra consideración, nunca se va a extinguir porque la función administrativa contractual, por ejemplo, debe estar siempre al servicio del interés general, tal como lo indica el artículo 209 de la Constitución Política, y eso equivale a derecho administrativo. Se insiste en que la causa del derecho público administrativo es el interés general.

Hemos considerado, además, que la adecuada aplicación del principio de interés general contribuye, en gran medida, a reducir los actos de corrupción administrativa. Creemos que la adecuada aplicación del axioma de interés general junto con la difusión y aplicación de la ética contribuyen a la lucha contra la corrupción. Debemos generar más cultura de la ética y de la aplicación del interés general.

Como consecuencia, ante la evidente aplicación mixta de normas de derecho privado y de derecho público en la contratación estatal, muchas veces las delgadas líneas que separan lo público de lo privado están más en los textos doctrinarios y en los currículos universitarios que en la realidad práctica. Esto está más constatado. Claro que se debe reconocer que algunos estudiosos insisten en que el derecho de la contratación estatal es *puro* derecho administrativo porque se está ante un derecho reglado y, por tanto, es un derecho público. Es respetable pero no se comparte. En verdad, se está ante un derecho híbrido: público y privado.

Como la experiencia ha demostrado con suficiencia que el régimen jurídico de la contratación estatal es mixto o híbrido en relación con el derecho público y el derecho privado, es prudente afirmar que, siguiendo a Forero Hernández (2022), se está ante un derecho económico el derecho de la contratación estatal. En nuestra consideración, el derecho económico es entendido como el derecho mixto: derecho público y derecho privado. Esto correspondería como un nuevo paradigma dentro del derecho contractual.

Efectivamente, aceptar que se trata de un derecho económico el derecho de la contratación estatal implica aplicar la herramienta Análisis Económico del Derecho (AED), que permite estudiar las normas jurídicas con criterios económicos, apuntando por la eficacia y eficiencia

de dichas disposiciones. El AED, de acuerdo con Amador Cabra (2014), significa el desarrollo de estas dimensiones:

En primer término, la interpretación y evaluación de las normas se realiza desde una óptica económica; en segundo término, la racionalidad con que se dota a las leyes y al sistema normativo es la misma racionalidad que utiliza la teoría microeconómica en su construcción teórica; y, en tercer término, el entorno legal produce incentivos para que los agentes se comporten eficientemente. (p. 20)

De ahí que el AED desde el derecho contractual, hasta el punto de que se está hablando con frecuencia del Análisis Económico del Contrato, tiene como objetivo identificar cuáles son las normas eficientes y cuáles las ineficientes, hecho que conlleva mejorar la asignación de recursos en el mercado, un progreso orientado a la adecuada consecución del interés general. Tal como lo indica Amador Cabra (2014): “El AED tiene como fin identificar cuáles son las normas e instituciones eficientes y favorables que permiten mejorar el funcionamiento del mercado, así como las ineficientes y desfavorables que no lo hacen posible” (p. 31).

Además, si se tiene que la Constitución Económica, principal fuente del derecho económico, se distingue como el referente de la adecuada regulación económica a cargo del Estado, entonces la contratación estatal, uno de los instrumentos económicos, debe estar sometida a dicha constitución. Por ejemplo, los artículos 2, 209, 333 y 334 de la Constitución Política han otorgado responsabilidades al Estado, a través de sus autoridades públicas, orientadas a la garantía del mejoramiento de condiciones de vida de los asociados, desde las dimensiones: social y económica, y esto se logra con, entre otros instrumentos, la contratación estatal para la adquisición de bienes y servicios. Lo anterior equivale a derecho económico.

Por su parte, es pertinente anotar que las estipulaciones de los contratos estatales serán conforme con las normas de derecho privado (comerciales y civiles) y de la Ley 80 de 1993, según su esencia y naturaleza jurídica y, por tanto, podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas (cláusula penal pecuniaria, por ejemplo) o estipulaciones (las formas de pago, por ejemplo) que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias al derecho (artículo 40). Lo anterior corresponde a una de las aplicaciones del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, eso sí, con base en las buenas costumbres y el derecho.

De hecho, los contratos celebrados por las entidades estatales en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia (artículo 13)⁴. En efecto, los contratos que se celebren en Colombia y deban

⁴ Según la Corte Constitucional desde la Sentencia C-249 de 2004:

En consonancia con el criterio del lugar de celebración de los contratos (*lex loci contractus*), el inciso se erige sobre el respeto a la aplicación de la norma extranjera en relación con los contratos celebrados en el exterior por representantes del Estado colombiano, lo cual entraña clara armonía con el principio de soberanía nacional que a cada Estado le corresponde, pues,

ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la normativa extranjera (artículo 13). Estas precisiones son importantes en la medida en que en la práctica profesional se han identificado confusiones acerca de la aplicación de normativa frente a contratos celebrados en Colombia, pero ejecutados en el extranjero.

De acuerdo con el artículo 28, en la interpretación de las normas jurídicas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia objetiva del contratista, y en la de las cláusulas y estipulaciones de los negocios, se tendrá en consideración los fines y los principios previstos en la Ley 80 de 1993, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

No menos importante es anotar que hay entidades estatales que, para el desarrollo de su gestión contractual, no se encuentran sometidas a las reglas de la Ley 80 de 1993 en la medida en que cuentan con su propia normatividad especial de contratación, como ocurre, por ejemplo, con el régimen jurídico contractual del Banco de la República (Benavides Russi, 2004)⁵. Los regímenes jurídicos contractuales no sometidos a la Ley 80 de 1993 han recibido el nombre de regímenes exceptuados o especiales. Por dicha dispersión normativa, hace que dificulte hablar de la existencia de una normativa universal o única de contratación estatal en Colombia, tal como lo reflexiona Gómez Lee (2012):

El postulado de que en Colombia a partir de 1993 se aprobó un estatuto único para darle alcance a la carta política y que se creó una categoría universal con un solo régimen jurídico general, reitero, no es cierto. Por disposición de la misma Ley 80 ya se introducían cuatro grandes de excepción a este nuevo régimen general: a) empréstitos y cooperación internacional; b) actividad bancaria y aseguradora; c) algunos asuntos en comunicaciones; y d) exploración y explotación de recursos naturales renovables o no renovables. Así mismo, la Ley 80 de 1993 dejaba vigentes seis regímenes de excepción, a saber: 1) un capítulo del anterior estatuto el Decreto 222 de 1983 (arts. 108 a 113) sobre servidumbres; 2) el régimen expedido por la Ley 7 de 1979 para el ICBF; 3) la Ley 29 de 1990 sobre ciencia y tecnología; 4) la Ley 31 de 1990 sobre el Banco de la República; 5) la Ley 30 de 1992 sobre educación superior; y 6) el Decreto Ley 777 de 1992 relativo a los aportes para las entidades sin ánimo de lucro. (p. 11)

siendo Colombia un Estado Social de Derecho, lo lógico y jurídico es que la soberanía que legítimamente invoca para expedir y aplicar sus normas de contratación no se la puede negar a otros Estados. Asimismo, con apoyo en el criterio del lugar de ejecución de los contratos (*lex loci solutionis*), la norma deja al arbitrio de las partes la aplicación del régimen extranjero en la ejecución de los contratos suscritos en el exterior, siempre que tal ejecución no se realice en Colombia. Por lo mismo, cuando el contrato suscrito en el extranjero deba ejecutarse en Colombia, forzoso será darle aplicación a la legislación colombiana, de conformidad con el criterio del lugar de ejecución del contrato. Lo cual no atenta contra ningún canon constitucional, antes bien, reivindica la primacía de la normatividad contractual interna en la ejecución en Colombia de contratos celebrados en el exterior. Por contraposición, la preceptiva extranjera solo es aplicable en la ejecución que se haga en el exterior de un contrato celebrado también en el exterior. (p. 30)

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio y, en consecuencia, la determinación de su organización, estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas de derecho público y en los casos no previstos por aquellas las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del bando que no fueren administrativos, se regirán por las normas de derecho privado.

No obstante, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 13, aunque muy criticada por la doctrina, ha indicado que los regímenes exceptuados de la Ley 80 de 1993, en su función administrativa contractual deben aplicar: a) los principios de la función administrativa, los axiomas de la gestión fiscal de y c) las reglas de inhabilidades e incompatibilidades. Lo destaca de nuevo la reciente Ley 2195 de 2022, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones” (Morales Restrepo, 2025, p.46), y que en su artículo 53 señaló que deberán, además, publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOPI) (que es una plataforma) los contratos, documentos, actos e información, entre otros soportes, correspondiente a cada una de las etapas de la actividad contractual.

Del artículo 13 citado, la Sala Civil del Consejo de Estado desde el Concepto del 13 de mayo de 2021 (2456), indicó que el régimen legal aplicable a los contratos que celebren las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 es mixto y, se enmarca, en “un régimen especial: el derecho privado combinado con principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que es de naturaleza pública” (p. 30). En esto hay que destacar: es el Consejo de Estado quien ha venido conciliando la aplicación del derecho privado con los principios de la función administrativa en los contratos que celebren las entidades estatales exceptuados de la Ley 80 de 1993.

Pese a que los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como las reglas de inhabilidades e incompatibilidades, se encuentran inmersas en varias disposiciones de la Ley 80 de 1993, en nuestra consideración, debió el legislador señalar en una sola norma que los regímenes exceptuados estarán sometidos a dicha ley, evitando así la dispersión normativa sobre la materia, y al mismo tiempo, contribuirá a cumplir el propósito de *Estatuto General*, de universalidad⁶, de la mencionada normativa de 1993.

Por su parte, Dávila Vinuesa (2016) y Gómez Lee (2012) han sido críticos frente a la existencia de regímenes exceptuados en el derecho de la contratación estatal que ha desvirtuado la noción de universalidad del derecho de la contratación estatal en Colombia. Revisemos las siguientes conclusiones:

- Según Dávila Vinuesa (2016): “En su mayoría esos regímenes especiales no tienen justificación, sino que han nacido del desorden legislativo, de la inexistencia de una verdadera

⁶ Según la Sala Civil y de Consulta del Consejo de Estado desde el Concepto del 13 de mayo de 2021 (2456):

La ley permite que algunas entidades del Estado, en atención a precisas necesidades y características de las actividades comerciales, industriales o financieras que realizan, o incluso, también, en algunos casos, por necesidades sociales o públicas, utilicen normas del derecho privado o normas especiales que garanticen la ejecución de sus actividades en condiciones legales que les dé competitividad y agilidad para alcanzar sus fines. (...) En este sentido, la pretendida universalidad de la Ley 80 de 1993 se ha visto frustrada, por la tendencia expansiva a crear exclusiones. Ha sido una constante, durante estos años, la proliferación de excepciones a su aplicación, que han desvirtuado el aludido propósito, pues han dado lugar, en la práctica, a que la Ley 80 de 1993 no se aplique a todas las entidades del Estado, ante la existencia de muchos regímenes especiales que remiten al derecho privado o a normas especiales. (p. 23)

autoridad que esté pendiente de la creación del derecho positivo para asegurar la coherencia, armonía y seguridad jurídica” (pp. 35-36).

- Según Gómez Lee (2012):

Entonces, ¿cuál es el estatuto único? La legislación reciente acaba de desmoronar ese supuesto paradigma del estatuto único y del régimen general con los artículos 14, 15, 16 y 20 de la Ley 1150 de 2007 que crea tres excepciones adicionales al llamado régimen general de la contratación. (p. 11)

Para finalizar este informe, es oportuno indicar que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de todas las controversias contractuales derivadas de los contratos estatales tanto de la Ley 80 de 1993 como de los regímenes exceptuados. Esto lo indica el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De ahí que es suficiente que el contrato sea suscrito por una entidad pública, o autoridad pública (criterio subjetivo) para que la competencia para resolver el litigio sea exclusiva de dicha jurisdicción.

Conclusiones

- El contrato estatal es aquel acto jurídico, generador de derechos y obligaciones, celebrado por la entidad estatal, encaminado siempre a la satisfacción del interés general. Se está ante una noción de dimensión subjetiva u orgánica puesto que debe ser celebrado por una entidad estatal.
- El contrato estatal electrónico es aquel acto jurídico generador de derechos y obligaciones celebrado por la entidad estatal exteriorizado por medios electrónicos, como una de las aplicaciones de la administración pública electrónica.
- La normativa aplicable a los contratos estatales corresponde a la Ley 80 de 1993 (junto con sus reformas), que es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Los contratos estatales se registrarán, además de observar los principios de la función administrativa, por las disposiciones comerciales, en primer lugar, y civiles, en segundo lugar, pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993. Así pues, su régimen jurídico es mixto: público y privado. Se está ante un derecho híbrido y eso equivale a derecho económico.
- Aceptar que el derecho de la contratación estatal es derecho económico implica aplicar el AED, herramienta que permite estudiar las normas jurídicas de contratación pública con criterios económicos.
- Los regímenes contractuales no sometidos a la Ley 80 de 1993 (denominados como regímenes exceptuados) deben aplicar: a) los principios de la función administrativa, b) los axiomas de la gestión fiscal y c) las reglas de inhabilidades e incompatibilidades.
- Según el CPACA (Ley 1437 de 2011), la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia para conocer de todas las controversias contractuales derivadas de los contratos estatales tanto de la Ley 80 de 1993 como de los regímenes exceptuados.

Referencias

- Álvarez Didyme-dome, M. J. (2012). *Contratos mercantiles*. Ediciones Unibagué.
- Amador Cabra, L. E. (2014). Análisis económico del derecho: un paradigma en construcción. En *Serie de derecho económico: Análisis económico del derecho, nuevas vertientes y diferentes aplicaciones* No. 3 (pp. 13-50). Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Antología Jurisprudencia y Conceptos del Consejo de Estado 1817-2017. (2019). *Consejo de Estado de Colombia*. Ediciones Consejo de Estado.
- Benavides Russi, J. L. (2004). *El contrato estatal: entre derecho público y derecho privado*. Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Colombia. Constitución Política de Colombia. (1991). Editorial LEYER. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia. Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Colombia. Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.
- Colombia. Ley 1437 del 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Colombia. Decreto 1082 de 2015. Presidente de la República de Colombia. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-400. (1999). M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 2 de junio de 1999
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-893. (2003). M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 7 de octubre de 2003
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-249. (2004). M.P. Jaime Araújo Rentería; 16 de marzo de 2004
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-160. (2020). M.P. Carlos Bernal Pulido; 3 de junio de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 1333. (2022). M.P. Diana Fajardo Rivera; 3 de marzo de 2022
- Dávila Vinuesa, L. G. (2016). *Régimen jurídico de la contratación estatal*. Ediciones LEGIS.
- Duque Botero, J. D. (2019). La contratación de la administración pública. En H. A. Arenas Mendoza (Coord.), *Instituciones de derecho administrativo*. Tomo II: *Responsabilidad, contratos y procesal* (pp. 145-174). Ediciones Grupo Editorial Ibáñez-Universidad del Rosario.

- Fandiño Gallo, J. E. (2014). *La contratación estatal*. Ediciones LEYER.
- Forero Hernández, C. F. (2022). *El contrato estatal*. Ediciones Unibagüé.
- Franco Gutiérrez, O. (2010). *Contratación administrativa*. Ediciones LEYER.
- Garzón Martínez, J. C. (2021). *Proceso contencioso administrativo*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Güechá Medina, C. N. (2014). El contrato como acto administrativo: una nueva teoría que determina su control de legalidad. *Principia Iuris*, 14(14), 19-44.
- Guerrero Orozco, O. (1997). *Principios de la administración pública*. Ediciones Escuela Superior de Administración Pública ESAP.
- Gómez Lee, I. D. (2012). *El derecho de la contratación pública en Colombia*. Ediciones LEGIS.
- Molano López, M. A. (2010). *Los sujetos de la contratación estatal y su régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Morales Restrepo, D. (2025). *Régimen de la contratación estatal*. Ediciones LEYER.
- Murillo, M. C. y Consuegra, F. (2015). *Manual de contratación administrativa*. Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.
- Núñez Trujillo, A. J. (2006). Contratación estatal vs. presupuesto público. Elementos microeconómicos para una armonización normativa. En *Colección Enrique Low Murtra Derecho Económico* (pp. 315-382). Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Palacio Hincapié, J. Á. (2010). *La contratación de las entidades estatales*. Ediciones Librería Jurídica Sánchez Ltda.
- Peña Valenzuela, D. (2009). Principio de publicidad, Sistema Electrónico de Contratación Pública (SE-COP), publicación de contratos. En J. O. Santofimio Gamboa y J. L. Benavidez Russi (Coords.), *Contratación estatal: estudios sobre la reforma del estatuto contractual, Ley 1150 de 2007* (pp. 97-120). Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Rico Puerta, L. A. (2019). *Teoría general y práctica de la contratación estatal*. Ediciones LEYER.
- Ríos Tovar, L. y Trujillo Ángel, D. L. (2010). Implicaciones de la falta de claridad en la regulación jurídica de los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ejercicio de la función administrativa en Colombia. En *Ambiente Jurídico* No. 12 (pp. 285-306). Ediciones Universidad de Manizales.
- Rivero Ortega, R. y Arenas Mendoza, H. Á. (2018). *Derecho administrativo especial*. Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.
- Rodríguez Rodríguez, L. (2000). *Derecho administrativo general y colombiano*. Ediciones TEMIS.
- Rojas Arbeláez, G. (1985). *El espíritu del derecho administrativo*. Ediciones TEMIS.
- Romero Romero, E. (2017). *Presupuesto público y contabilidad gubernamental*. Ediciones ECOE EDICIONES.

- Sala Civil y de Consulta del Consejo de Estado de Colombia. Concepto 2456 del 13 de mayo. (2021). C.P. Álvaro Namén Vargas; 15 de marzo de 2021
- Santofimio Gamboa, J. O. (2009). Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación pública. En J. O. Santofimio Gamboa y J. L. Benavides Russi (Coords.), *Contratación estatal: estudios sobre la reforma del estatuto contractual, Ley 1150 de 2007* (pp. 13-96). Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Tafur Galvis, Á. (1996). *Estudios de derecho público*. Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.
- Vidal Perdomo, J. (2004). *Derecho administrativo*. Ediciones LEGIS.
- Younes Moreno, D. (2016). *Curso de derecho administrativo*. Ediciones LEGIS.
- Yong Serrano, S. (2015). *El contrato estatal en el contexto de la nueva legislación*. Ediciones Ibáñez.